

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2502231
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Inactividad del Ayuntamiento y de la Diputación en el cumplimiento del deber de limpieza de un terreno.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 05/06/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2502231. La persona interesada presentaba una queja por la inactividad del Ayuntamiento de Riba-roja del Túria y de la Diputación Provincial de Valencia en dar respuesta y ejercer sus competencias ante las denuncias por la situación de abandono de una parcela situada en el margen derecho de la CV-336 San Antonio de Benagéber-Riba-roja del Turia próxima a la entrada de la Urbanización Parque Montealcedo de Riba-roja.

Por ello, el 09/06/2025 solicitamos al Ayuntamiento de Riba-roja del Túria y a la Diputación Provincial de Valencia que, en el plazo de un mes, nos enviaran un informe sobre este asunto y en particular sobre las actuaciones realizadas para la comprobación de las condiciones, reiteradamente denunciadas, del terreno situado en el margen derecho de la CV-336 junto a la Urbanización Montealcedo y sobre la falta de limpieza y mantenimiento de esta.

El referido requerimiento fue notificado al Ayuntamiento y a la Diputación el 11/06/2025 sin que transcurrido ampliamente el plazo establecido hayan aportado el informe o solicitado la ampliación del plazo para hacerlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por la persona autora de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad de las dos administraciones locales a la hora de ofrecer una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito presentado por la persona interesada y adoptar las medidas precisas para investigar los hechos denunciados e imponer, en el marco de sus competencias las medidas precisas para revertir la situación denunciada.

2 Conclusiones de la investigación

Es objeto de la presente queja la inactividad de las administraciones locales, Ayuntamiento de Riba-roja del Túria y de la Diputación Provincial de Valencia en ejecutar las acciones pertinentes para el mantenimiento de una franja de terreno cuyas condiciones, según se ha denunciado pueden dar lugar a incendios con el consiguiente peligro para los vecinos de la Urbanización próxima.

Como se ha expuesto, ni el Ayuntamiento ni la Diputación han remitido informe alguno a esta institución y, por tanto, dicha circunstancia impide al Síndic conocer y valorar las razones por las que no se ha dado respuesta a la persona interesada; en definitiva, impide conocer y valorar las razones por las que no se ha realizado las actuaciones oportunas para comprobar el estado de conservación de la parcela.

No corresponde al Síndic de Greuges resolver sobre el conflicto de competencias entre el Ayuntamiento y la Diputación sobre el objeto de la queja y en este sentido cabe señalar que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

Los conflictos de competencias planteados entre diferentes entidades locales serán resueltos por la Administración de la Comunidad Autónoma o por la Administración del Estado, previa audiencia de las Comunidades Autónomas afectadas, según se trate de entidades pertenecientes a la misma o a distinta Comunidad, y sin perjuicio de la ulterior posibilidad de impugnar la resolución dictada ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Sin embargo, estimamos que conviene recordar que el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que las administraciones públicas deberán respetar en su actuación y relaciones, entre otros, los principios de servicio efectivo a los ciudadanos; simplicidad, claridad y proximidad a estos y eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.

Las Administraciones Públicas tienen el deber administrativo de la diligencia debida lo que implica un correlativo derecho de los ciudadanos a la proscripción de la inactividad administrativa. Este principio se basa en el concepto de buena administración, que implica que la administración debe actuar de manera diligente, resolver los asuntos en tiempo razonable y proporcionar una respuesta efectiva a las solicitudes y necesidades de los ciudadanos.

Como esta institución viene recordando reiteradamente a las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana, la vigencia del **derecho a una buena administración** (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, en conexión con el artículo 8 del mismo Estatuto de Autonomía y el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea) impone un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta y proscribire que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

La Sentencia n.º 1909/2017 de 5 de diciembre del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, (rec. 1727/2016) [STS, a 05 de diciembre de 2017 - ROJ: STS 4499/2017](#) señala que (...)

Del **derecho a una buena Administración pública** derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva, no es una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable (...)

(...)

Como se desprende de lo dicho por el Tribunal Supremo el principio de buena administración tiene una base constitucional y legal indiscutible. Podemos distinguir dos manifestaciones del mismo, por un lado constituye un deber y exigencia a la propia Administración que debe guiar su actuación bajo los parámetros referidos, entre los que

se encuentra la diligencia y la actividad temporánea; por otro, un derecho del administrado, que como tal puede hacerse valer ante la Administración en defensa de sus intereses y que respecto de la falta de diligencia o inactividad administrativa se refleja no ya sólo en la interdicción de la inactividad que se deriva de la legislación nacional, arts. 9 y 103 de la CE y 3 de la Ley 39/2015, -aunque expresamente no se mencione este principio de buena administración-, sino de forma expresa y categórica en el art. 41 de la CEDH, cierto es, que, art. 51 de la Carta, no estamos aplicando Derecho de la UE, pero cabe recordar que este Tribunal ya advirtió en sentencia de 11 de julio de 2014 - a la que se remitió la de 20 de noviembre de 2015, rec. cas. 1203/2014-, que "(...) dicha persona tiene derecho a obtener una respuesta de aquélla y a que por tanto la Administración se pronuncie sobre su solicitud (artículo 42 LRJAP-PAC), sin que pueda consiguientemente permanecer inactiva durante tiempo indefinido, como si no se hubiese planteado ante ella la solicitud antes indicada.

En este sentido, las defensorías del pueblo recuerdan que, «la buena administración exige situar a la ciudadanía en el centro de las actuaciones de las administraciones públicas, garantizando un trato justo y equitativo en todas sus interacciones. Las y los servidores públicos, en el ejercicio de potestades y funciones públicas, deben actuar con empatía y sensibilidad social, de manera proactiva, poniéndose en el lugar de las personas intervinientes en cada caso facilitando el ejercicio de sus derechos».

Asimismo, han indicado que «la buena administración exige también que todas las actuaciones administrativas se realicen con la diligencia debida, evitando disfunciones, y utilizando los recursos de manera óptima para lograr los resultados deseados» y que «la buena administración exige una actitud proactiva para garantizar la plena efectividad de los derechos reconocidos constitucional y legalmente» [Declaración-programática- y Decálogo de las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo](#), Vitoria, Octubre 2024).

Lo que no cabe, en ningún caso, es la falta de respuesta y la inactividad.

A estos efectos, resulta preciso recordar que el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen local de la Comunitat Valenciana es terminante al establecer que los vecinos tienen derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales» (letra j).

El Ayuntamiento y la Diputación tienen la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, celeridad, buena fe, confianza legítima y buena administración (artículos 103 de la Constitución Española, 71 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público), que comprende el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

De la lectura de toda la normativa y jurisprudencia que se ha expuesto resulta claro que cuando una persona, que además tiene la condición de vecino, se dirige al Ayuntamiento o a la Diputación exponiendo situaciones de insalubridad potencialmente peligrosas, corresponde a estas entidades ofrecerle una respuesta expresa, congruente y motivada y, a estos efectos, nace el deber de realizar las actuaciones que resulten precisas para determinar la realidad de los hechos denunciados y, en caso de quedar constatados, el deber de imponer las medidas correctoras que resulten precisas para erradicarlas. Y en caso adoptar medidas de coordinación o cooperación necesarias sobre la

base de los principios de las relaciones interadministrativas que se relacionan en el artículo 140 de la Ley 40/2015, 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En este sentido, y respecto a las competencias en la materia del Ayuntamiento y de la Diputación Provincial cabe hacer referencia a los siguientes preceptos de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana.

Artículo 33. Competencias de los municipios.

1. Los municipios, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de los vecinos.

2. Las competencias de los municipios pueden ser propias o delegadas, según lo dispuesto en la legislación básica estatal y en esta ley.

3. Los municipios valencianos tienen competencias propias en las siguientes materias:

(...)

c) Protección civil, prevención y extinción de incendios

(...)

f) Protección del medio ambiente

Artículo 34. Servicios mínimos obligatorios.

Los municipios, por sí mismos o asociados, deberán prestar, como mínimo, los servicios siguientes:

a) En todos los municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua de consumo humano, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas y control de alimentos y bebidas y agencia de lectura.

b) En los municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parques públicos, biblioteca pública, mercado, tratamiento de residuos y seguridad pública.

c) En los municipios con **población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil**, prestación de servicios sociales, **prevención y extinción de incendios** e instalaciones deportivas de uso público y defensa de usuarios y consumidores, en particular, el asesoramiento e información en materia de consumo. (...)

Artículo 35. Prestación homogénea de los servicios mínimos.

1. La prestación de los servicios mínimos establecidos en esta ley constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las diputaciones provinciales, así como la coordinación y ayuda de la Comunidad Autónoma.

Así mismo cabe señalar que el artículo 36.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local dispone que la Diputación debe asegurar el acceso de la población de la provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economía en la prestación de éstos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación municipal.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- A obtener una respuesta expresa de la administración a la que se dirige y a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable.
- Una vivienda digna y a la salud en el marco del derecho a una buena administración.

Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que «se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, (...) no se facilite la información o la documentación solicitada (...)».

Ni el Ayuntamiento de Riba-roja del Turia ni la Diputación Provincial de Valencia han remitido a esta institución los informes requeridos con fecha 09/06/2025 incumplándose el plazo legal establecido (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento y la Diputación se niegan a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE RIBA-ROJA DEL TÚRIA Y A LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA

1. RECORDAMOS el DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

2. RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Riba-roja del Túria y a la Diputación que acomoden sus actuaciones administrativas a los principios de eficacia, economía y celeridad establecidos en el artículo 103 de la Constitución.

3. RECOMENDAMOS que adopten todas las medidas que resulten precisas para, en el ámbito de sus competencias, implementar con determinación y a la mayor brevedad posible todas las

actuaciones que sean necesarias para asegurar el adecuado estado de conservación, seguridad y limpieza de la parcela situada en el margen derecho de la CV-336 San Antonio de Benagéber-Riba-roja del Turia próxima a la entrada de la Urbanización Parque Montealcedo de Riba-roja y, con ello, garantizar la plena vigencia y efectividad de los derechos de los vecinos.

4. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana